



Recurso nº 1637/2022 C. Valenciana 384/2022

Resolución nº 16/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.R.M. en representación de DEXTRO MÉDICA, S.L. contra la resolución de adjudicación del lote 7 del contrato de *“Suministro de Equipamiento Médico para distintos Servicios del Departamento de Salud Valencia Arnau de Vilanova-Llíria”* (expediente 715/2022), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio remitido al Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de agosto de 2022 se licitó el contrato de suministro de equipamiento médico para distintos servicios del Departamento de Salud Valencia Arnau de Vilanova-Llíria (expediente 715/2022) por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública. El valor estimado del contrato-que se encuentra dividido en lotes-asciende a 256.391,91 euros. Su tramitación es ordinaria por el procedimiento abierto.

Segundo. Presentó oferta al lote 7 la recurrente, si bien no resultó adjudicataria, sino que lo fue la mercantil MEDICAL ONLINE TECHNOLOGY, S.L., quedando la recurrente en segunda posición en el orden de clasificación de puntuación de las ofertas.

Tercero. Disconforme con dicha resolución de 17 de noviembre de 2022 formula recurso especial en materia de contratación la entidad DEXTRO MEDICAL, S.L. en el que argumenta, en esencia, que la oferta de la adjudicataria no cumple con los siguientes requisitos del pliego de prescripciones técnicas: (i) **apartado 7.2 del Anexo I al Pliego de Prescripciones Técnicas** refiere que *“Revisión retrospectiva de la información clínica de hasta 240 horas de tendencias tabulares y gráficas”*, toda vez que aunque la oferta del adjudicatario afirma cumplir, el producto contenido en su oferta queda limitado al almacenamiento de 120 horas;



(ii) apartado 7.2 del Anexo I: Algoritmo avanzado de análisis de alteraciones del segmento ST y arritmias. Nuevamente la oferta adjudicataria afirma cumplir el requerimiento, pero la recurrente aporta lo que manifiesta ser la hoja de características técnicas del producto del adjudicatario en el que no figura esta prestación; (iii) Por último, el pliego exige un tiempo mínimo de carga del equipo inferior a 5 horas y una duración mínima de la batería de 6 horas, características que afirma cumplir la oferta pero que no se corresponde con la ficha técnica accesible en la web del producto. El recurso formula la siguiente pretensión: *“Que, se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas y, conforme a lo acreditado en el presente recurso, se proceda a una valoración en atención a los pliegos rectores del procedimiento y la realidad de la oferta presentada por **MEDICAL ONLINE TECHNOLOGY, S.L.** respecto al incumplimiento de estas exigencias relativas al cumplimiento de prescripciones técnicas mencionados, todo ello en respeto a los principios rectores en materia de contratación.*

Que, en consecuencia, se proceda a adjudicar el expediente a la empresa a la que represento, por haber realizado la oferta económicamente más ventajosa.”

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido informe en el que concluye, tras solicitar un informe técnico de fecha 5 de diciembre, que la oferta de la recurrente, efectivamente, no acredita el cumplimiento de las tres características técnicas a las que se refiere el recurso, y lo hace del siguiente modo: Uno de los requisitos enumerados en el apartado 7.2 del Anexo I al Pliego de Prescripciones Técnicas se refiere a la revisión retrospectiva de la información clínica hasta 240 horas de tendencias tabulares y gráficas.

En el recurso consta que el equipo CETUS X12 ofertado por MEDICAL ONLINE TECHNOLOGY, S.L., en la documentación aportada en la página dos de su documento indica que cumple con la funcionalidad, pero no se justifica en ningún apartado de la documentación, ni de forma escrita, ni de forma gráfica, que sea superior a 240 horas. Se aporta información de la página web del fabricante en la que se especifica que la **capacidad máxima de almacenamiento es de 120 horas**.

Estando de acuerdo con la afirmación de la recurrente. En la página 20 del Data Sheet of CETUS X12 se especifica que el registro es de 120 horas (long trend 120H).



En la página 39 del recurso presentado, se afirma que la proposición de la actual adjudicataria, la mercantil MEDICAL ONLINE TECHNOLOGY, S.L., confirma el cumplimiento de las características “**algoritmo avanzado de análisis del segmento ST y arritmias**”, contenido también en el apartado 7.2 del Anexo I al pliego de prescripciones técnicas. Se expone que no se justifica ni describe el cumplimiento de esta característica.

Estando de acuerdo en la afirmación de la recurrente. En la página 21 del Data Sheet of CETUS X12 se enumeran las especificaciones del ECG y más adelante las alarmas, pero **no se especifica el análisis de las arritmias y del segmento ST**.

En la página 42 del recurso presentado consta que la actual adjudicataria no cumple con el requisito de la duración mínima de la batería de 6 h. Se adjunta la ficha técnica de la web en la que consta: batería de respaldo (estándar) 2-3 h (2.600 mAh) y opcional 3-5 h. (4.88 mAh).

Estando de acuerdo con la afirmación. En la página 19 de la documentación aportada del monitor CETUS X12 consta que la duración de la batería es “alrededor” de 3 h para la de 2.600 mAh, y de “alrededor” de 6 h para la de 4.800 mAh, **no consta que sea superior a 6 h**.

En la oferta de Hans Rut hay 240 h. de tendencias registradas, se especifica el análisis de ST y arritmias avanzadas y la duración de la batería es superior a 7 h.

En la oferta de MatClinic consta que la duración de la batería es de más de 4 h.ñ para el modelo B155M/B1254 y más de 4,5 h. para el modelo B105M.

Todo ello le lleva a afirmar: “**En conclusión**, en el informe se especifican las razones por las que se ha otorgado a un licitador más puntuación que a otro, emitiendo no obstante, un segundo informe técnico por parte del Servicio de Medicina Interna, en el cual se admite las afirmaciones de la recurrente.

Es por ello que, se debería estimar el motivo de la rectificación de la Resolución de Adjudicación, otorgando a Dextro Médica, S.L. la Adjudicación del Lote nº7.”

Quinto. Ha presentado alegaciones en el procedimiento de recurso especial, la mercantil adjudicataria, exponiendo que la recurrente utiliza, como todo argumento, una documentación



técnico-comercial, general obtenida de la página web del fabricante de los monitores médicos incluidos en nuestra propuesta, afirmando que su equipo cumple con las especificaciones técnicas, aportando un documento que incorpora varios pantallazos del monitor tres pantallazos del monitor incluido en su oferta que acreditarían la incorporación de un algoritmo de análisis AR/ST en el módulo de ECG.

Sexto. Por Acuerdo del Tribunal de 15 de diciembre de 2022, dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este y se mantiene la suspensión del lote 7 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación, lote 7, de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que se cumplen los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. Corresponde el examen de la legitimación activa de la recurrente. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En este caso la recurrente es una entidad licitadora que ha formulado oferta admisible quedando clasificada en segundo lugar en el orden de puntuación.



Cuarto. El recurso ha de ser admitido a pesar de haber sido interpuesto fuera de plazo de diez días naturales que dispone el artículo 58 letra a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la LPACAP, puesto que el órgano de contratación el que incurrió en error en el pie de recurso al señalar que contra la resolución de adjudicación “podrá interponerse, con carácter potestativo, el recurso especial regulado en los artículos 44 y siguientes de la LCSP en el plazo de 15 días hábiles desde el siguiente al que se remita la presente la misma, siendo competente para resolverlo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; o directamente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana.”

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Este Tribunal tiene sentada una reiterada doctrina acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones planteadas en el recurso, en cuyo caso debe aplicarse el tratamiento propio del allanamiento, como se expone, por ejemplo, en las Resoluciones nº 846/2020, de 24 de julio, y nº 797/2020, de 10 de julio. En esta última se resume su criterio en los siguientes términos: *«A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma*



que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico'»».

En este caso, no se aprecia infracción del ordenamiento jurídico, vistos el apartado 1.1 del PPT, la documentación técnica incluida en la oferta de la adjudicataria y el segundo informe técnico emitido. No obstante, el Tribunal no puede dar al allanamiento del órgano de contratación el alcance que éste pretende, esto es la estimación completa del recurso en el que se adjudique al recurrente el contrato. No es función del Tribunal sustituir formal ni materialmente los actos propios del órgano de contratación, sino su revisión. El alcance de la



estimación por allanamiento alcanza a declarar la nulidad del acuerdo de adjudicación del lote nº 7 y a la retroacción del procedimiento al trámite de valoración técnica de las ofertas para que se proceda a la exclusión de la adjudicataria por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. F.R.M. en representación de DEXTRO MÉDICA, S.L. contra la resolución de adjudicación del lote 7 del contrato de “*Suministro de Equipamiento Médico para distintos Servicios del Departamento de Salud Valencia Arnau de Vilanova-Llíria*” (expediente 715/2022), declarando la nulidad de la adjudicación impugnada y se proceda de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en el lote afectado.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES